



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 160

Bogotá, D. C., jueves, 12 de marzo de 2026

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.secretariasenado.gov.co www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 307 DE 2025 SENADO, 250 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 del 2017 y se dictan otras disposiciones.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2025 SENADO, 250 DE 2024 CÁMARA
por medio de la cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 del 2017 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de marzo de 2026
Senador
JAIRO ALBERTO CASTELLANOS
Presidente Comisión Tercera
Senado de la República
Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 307 de 2025 Senado, 250 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 del 2017 y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo,
Cumpliendo con la honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional de Senado y de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 307 de 2025 Senado y 250 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 del 2009 y la Ley 1850 del 2017 y se dictan otras disposiciones.

CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2025 SENADO, 250 DE 2024 DE
CÁMARA
por medio de la cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 del 2017 y se dictan otras disposiciones.

El informe de ponencia se desarrolla de la siguiente manera:

- Aspectos generales del proyecto de ley.
- Antecedentes legislativos.
- Objeto.
- Contenido del proyecto (resumen de c/u de los artículos)
- Argumentos que justifican la ponencia.
- Marco legal.
- Consideración del Ponente.

- Pliego de modificaciones.
- Impacto fiscal.
- Conflicto de intereses.
- Proposición a la Comisión Tercera del Senado.
- Texto propuesto para segundo debate.

1. ASPECTOS GENERALES DEL PROYECTO DE LEY

Naturaleza: Proyecto de ley.
Consecutivo: 307 del 2025 Senado y 250 del 2024 Cámara.
Título: Por medio de la cual se modifican parcialmente las leyes 1276 del 2009 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones.
Autores: Honorables Senadores: Karina Espinosa Oliver, Armando Antonio Zabaraín, Ema Támara Argote Calderón, Óscar Dario Pérez Pineda, Carlos Alberto Cuenca Chaux.
Ponente: Honorable Senador Carlos Julio González Villa
Origen: Senado.
Fecha de Radicación: 08-04-2025.
Tipo de ley: Ordinaria.

2. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

La presente iniciativa fue radicada el 28 de agosto de 2024 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables Senadores Karina Espinosa Oliver, Carlos Meisel Vergara y honorable Representante Milene Jarava Díaz, publicada en la Gaceta del Congreso número 1282 del 20024.

El 11 de octubre del 2024, la mesa directiva de la Comisión Tercera constitucional permanente de la Cámara mediante oficio C.T.C.P. 3.3.-306-2024C designó como coordinadora Ponente a la honorable Representante Milene Jarava Díaz y como Ponentes a los honorables Representantes, Alvaro Henry Monedero Rivera, Armando Antonio Zabaraín, Ema Támara Argote Calderón, Óscar Dario Pérez Pineda, Carlos Alberto Cuenca Chaux. El pasado 11 de marzo del 2025, fue aprobada en primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el proyecto de ley en mención, sin ningún tipo de modificaciones.

El día 25 de marzo, mediante oficio CTCP. 3.3-8883-C-25, fueron designados por la Mesa Directiva de la Comisión los mismos Ponentes para rendir informe de ponencia para segundo debate, el cual fue radicado el 8 de abril de 2025 y aprobado el 1º de octubre del 2025 en sesión plenaria de la Cámara de Representantes.

Por intrusiones de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional del Senado de la República se remitió mediante oficio fechado el 29 de octubre del 2025, designaron como Ponente del Proyecto de Ley número 307 de 2025 Senado, 250 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 del 2017 y se dictan otras disposiciones.

El 12 de diciembre del 2025 se presentó ante la Comisión Tercera, la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 307 de 2025 Senado, 250 de 2024 C, por medio de la cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y 1850 de 2017, y se dictan otras disposiciones. Dicha ponencia fue aprobada por unanimidad por los miembros de la Comisión. Se tuvo en cuenta la propuesta presentada por la Senadora Carolina Espitia para el artículo 6º, esta fue incorporada para ponencia de segundo debate.

3. OBJETO DEL PROYECTO Modificar parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y 1850 de 2017, con el fin de optimizar su aplicación, ampliar de cobertura y garantizar una mayor protección a los adultos mayores. 4. CONTENIDO DEL TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE DE CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DEL 2024 Artículo 1º. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, a través del recurso de Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que se recauden en las entidades territoriales, destinados a los Centros de Bienestar, Centros Vida y Granjas del Adulto Mayor. Artículo 2º. <i>Alcance.</i> La presente ley tiene alcance en todo el territorio nacional, en las entidades territoriales de todos los niveles, que a través de sus Corporaciones Públicas hayan adoptado el cobro de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor. Artículo 3º. <i>Eliminado.</i> Artículo 4º. <i>Eliminado.</i> Artículo 5º. <i>Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:</i> Artículo 15. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1276 de 2009, a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001. El cual quedara así: Artículo 3º. Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, alimentación y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad, Centros Día y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas Centros Vida, Centros Bienestar y Granjas para el Adulto Mayor, que habiten en los departamentos, municipios y distritos, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. Parágrafo. <i>Medida especial:</i> En los casos de calamidad pública, desastres naturales o emergencias sanitarias, los recursos provenientes de la estampilla podrán destinarse prioritariamente, y no únicamente, a la atención de adultos mayores afectados, dentro o fuera de Centros Vida, Centros Bienestar o Granjas del Adulto Mayor, permitiendo así respuestas comunitarias descentralizadas, incluso si no existen centros institucionales en el territorio. Artículo 6º. <i>Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:</i> Artículo 16. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 1276 de 2009. A través del cual se modifica el artículo 5º de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Artículo 8º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Responsabilidad. El gobernador o el alcalde municipal o distrital será el responsable de los recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su	inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida para Tercera Edad, Centros de Bienestar del Anciano, Granjas para Adulto Mayor y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas Centros de Vida, Centros Bienestar y Granjas para el Adulto Mayor, que habiten en los departamentos, municipios y distritos, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos. Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para Adulto Mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad. Artículo 7º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así: Artículo 5º. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, de los Centros Vida para la Tercera Edad, Granjas para Adultos Mayores, programas de servicio de atención domiciliario y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas Centros Vida, Centros Bienestar y Granjas para el Adulto Mayor que habiten en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley. Artículo 8º. Modifíquese el inciso primero del artículo 13 de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así: Artículo 13. <i>Financiamiento.</i> Los Centros Vida, se financiarán del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera se podrán financiar la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas Centros Vida, Centros Bienestar y Granjas para el Adulto Mayor, que habiten en los departamentos, municipios y distritos. Así mismo, el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan. Artículo Nuevo. <i>Renta Vitalicia Territorial.</i> Autorícese a los municipios, distritos y/o departamentos destinar recursos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor para
brindarle una renta vitalicia a los adultos mayores que trata el artículo 3º de la presente ley, siempre que sean residentes en la respectiva entidad territorial y que no pudieron cotizar y/o acceder a una pensión por vejez al cumplir la edad requerida, con el fin de brindar una oportunidad para generar protección, dignidad y bienestar a los adultos mayores vulnerables. Artículo 9º. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. 5. ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN LA PONENCIA Antecedentes En el periodo legislativo 2022-2023, presenté esta iniciativa que tenía como fin modificar parcialmente las leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017 el cual fue archivado por términos. Análisis del entorno político: En Colombia, en el año 2022 se actualizó la POLÍTICA COLOMBIANA DE ENVEJECIMIENTO HUMANO Y VEJEZ 2015-2024, la cual entre sus aspectos relevantes busca “constituir el soporte para la evaluación de la Política y generar recomendaciones sobre diseño, implementación y seguimiento de planes, programas y proyectos dirigidos a las personas mayores y frente al proceso de envejecimiento en el territorio nacional “. Esto, supone la búsqueda de generación de condiciones de bienestar y especial protección a las personas de la tercera edad que se encuentren en situación de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, postulados estos que sin duda convergen con los propósitos de nuestra entidad. Esta política, da luces de una ruta que se dirige a la construcción de un plan de acción con la concepción ética, política y utilizando los beneficios normativos existentes para establecer responsabilidades en las entidades territoriales y la nación. Esto demuestra que existe la voluntad por parte del Estado de materializar la garantía de derechos de las personas de la tercera edad, tomando la prevalencia de reconocimiento constitucional como sujetos de especial protección. En este sentido, el presente proyecto de ley encaja perfectamente las disposiciones legales que implican la obligatoriedad de protección integral de nuestros mayores, motivo por el cual, negarnos a este tipo de iniciativas pone en riesgo el bienestar, la vida, la salud y la dignidad de los adultos mayores que se encuentran por fuera del sistema de atención integral para los adultos mayores previsto actualmente. II. Análisis del entorno económico y social: Si bien es cierto, en Colombia existe amplia reglamentación cuyo propósito es garantizar la atención y el bienestar de las personas de la tercera edad que dentro del territorio nacional se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, no es menos cierto, que por temas de infraestructura y cobertura no todos los adultos mayores que se encuentren en estas particulares condiciones tienen acceso a los beneficios de estos reglamentos. Para hablar del orden nacional es pertinente saber que con la expedición de la Ley 1276 de 2009, especialmente en lo previsto en el artículo 3º, se autoriza a las entidades territoriales, para que a través de las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales según sea el caso, se emita una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo, para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención	y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad. Sin embargo, no contempla la atención de las personas de la tercera edad que no se beneficien de los programas mencionados. Lo anterior trae consigo un escenario de desigualdad, pues de los recursos recaudados, una mínima porción de los adultos mayores en estado de vulnerabilidad se beneficia de los alcances del espíritu de la norma. Existe adicional a la facultad de emitir la estampilla pro adulto mayor, en cada uno de los presupuestos territoriales y el nacional, partidas para financiar programas adicionales de atención dirigidos al bienestar de los adultos mayores, así como diversas fuentes de financiación otorgadas por la ley, entre las cuales cumplen un papel trascendental el Presupuesto General de la Nación, Sistema General de Participaciones, Sistema General de Seguridad Social, entre otros. A pesar de estar los adultos mayores atendidos por los postulados de las leyes previstas para tal fin, así como por las entidades del Estado, a través de programas y proyectos, estas medidas resultan insuficientes para garantizar la protección integral de los adultos mayores que habitan en todo el territorio nacional, generando condiciones de abandono, vulnerabilidad, violencia intrafamiliar y extrema pobreza. Para el caso que nos asiste, las normas que regulan la actividad del Estado a través de las entidades territoriales de todos los niveles, para la atención de este sector de la población, en relación directa al recaudo de las estampillas para el bienestar de los adultos mayores, circunscriben el accionar de la prestación de los servicios de atención integral de los ancianos, a la existencia de Centros Vida, Centros Bienestar y granjas para el culto mayor en las diferentes entidades territoriales, según lo previsto en el parágrafo único del artículo 3º de la Ley 1276 de 2009, el cual establece que “el recaudo de la estampilla de cada Administración Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su jurisdicción en proporción directa al número de adultos mayores de los niveles I y II del Sisbén que se atiendan en los Centros Vida y en los Centros de Bienestar del Anciano en los entes distritales o municipales”. Sin prever que existen dificultades en los diferentes entes territoriales para la puesta en funcionamiento de los mismos, pues los requisitos de habilitación son bastante ambiciosos, en relación a la realidad presupuestal de las entidades territoriales o de quienes prestan los servicios, lo que ocasiona que el recurso dirigido para la atención de los adultos mayores producto del recaudo de estampilla, no se pueda ejecutar, o se concentre en los entes territoriales que logran habilitar sus centros de atención para el adulto mayor. Lo anterior ocasiona que los adultos mayores que habitan en los territorios en los cuales no existen Centros Vida, Centros de Bienestar y Granjas de Adulto Mayor, se queden por fuera del sistema de protección integral previsto en la Ley 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017, en atención a que el recurso solo debe utilizarse en porcentajes de 70% para financiar Centros Vida y 30% para financiar Centros de Bienestar según el inciso primero del artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, el artículo 3º de la Ley 1276 de 2009 y el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009, ocasionando desprotección, abandono y miseria en adultos mayores. Esto, por su parte, da origen a lo previsto en el artículo 229A de la Ley 599 del 2000. Maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años. El que someta a condición de abandono y descuido a persona mayor, con 60 años de edad o más, genere afectación en sus necesidades de higiene, vestuario, alimentación y salud, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el mismo sentido, la Ley 1251 de 2008 establece en su artículo 34A. Derecho a los alimentos. Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica. A su vez, el ARTÍCULO 10 de la Ley 1850 de 2017 establece la responsabilidad del cubrimiento de la asistencia alimentaria de adultos mayores en condición de abandono, descuido o violencia intrafamiliar, en cabeza de quienes, según las leyes colombianas, están obligados a brindar la asistencia alimentaria que los adultos mayores requieren. Por todo esto se requiere modificar las normas que regulan la ejecución de recursos de estampillas para el bienestar de los adultos mayores, en relación a los porcentajes de destinación de las mismas, para que en todo momento se garantice la atención de los adultos mayores en estado de indefensión, violencia intrafamiliar, abandono o pobreza extrema que se encuentren por fuera de los programas de Centros Vida y Centros de Bienestar previstos en las normas vigentes. Cifras de la situación económica y social de la población objetivo: De acuerdo con las proyecciones de población 2020 del DANE, en Colombia: - Se estima que hay 6.808.641 personas adultas mayores, de las cuales, según el informe, el 49% de estas son hombres y el 51% restante mujeres. - El porcentaje de adultos mayores con discapacidad es del 4,07%. - El 14,5% de las personas adultas mayores no saben leer y escribir. Este porcentaje es del 5,1% en el total. - El 49,3% de las personas adultas mayores reportaron como nivel educativo más alto alcanzado, la primaria. Este porcentaje es de 31,1% en el total (5 años y más). 14,2% de las personas mayores no alcanzó ningún nivel educativo. Este porcentaje es de 4,7% en el total. - El 10,2% de la población logra alcanzar el nivel superior de la educación, frente a 19,7% en el total. - Las mujeres adultas mayores dedican menos horas al trabajo remunerado que en el promedio total. Además, ellas dedican dos horas más (aprox.) a trabajo no remunerado que los hombres adultos mayores. - Para el trimestre agosto-octubre del 2019 había 138 mil personas de 60 años y más que se encontraban desocupadas y para el mismo trimestre en 2020 había 194 mil, lo que indica que hubo un incremento de 56 mil personas mayores en esta situación. - Del total de mujeres desocupadas, para el trimestre agosto-octubre del 2020, el 2,5% eran mujeres mayores y del total de hombres desocupados, el 8,2% eran hombres mayores de 60 años. - Para el trimestre agosto-octubre del 2019 había 3,9 millones de personas de 60 años y más que se encontraban inactivas y para el mismo trimestre en 2020 había 4,3 millones. - A nivel nacional, la incidencia de pobreza monetaria en jefes(as) de hogar mayor de 65 años fue 27%, siendo mayor en centros poblados y rural disperso 42,7% y en otras cabeceras 31,9%. 6. MARCO LEGAL Constitución Política de Colombia Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y	la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia. Leyes Ley 1850 de 2017, por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones. Ley 599 de 2000, artículo 229, inciso 2º: La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaída sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco años (65) o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión. Ley 687 de 2001, por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones. Ley 251 de 2008, por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores. Decretos - Decreto número 681 de 2022, Estrategias dirigidas al envejecimiento y vejez en Colombia Ley 1276 de 2009 - Atención Integral Adultos Mayores en los Centros Vida. Competencias del Estado y la sociedad en relación con el presente proyecto de ley A continuación, se integrará información extraída de la Política Colombiana de Envejecimiento y Vejez 2015-2024 y se relacionarán las entidades del Estado que manejan políticas públicas para la atención integral de la población adulta mayor en situaciones de vulnerabilidad y pobreza extrema con relación al objeto del presente proyecto de ley. Corresponde a las entidades territoriales: departamentos, distritos y municipios: (alcaldías y gobernaciones) - Gestionar (implantar, monitorear y evaluar), la Política Pública de Envejecimiento y Vejez. - Garantizar la implantación integral de la Política de Envejecimiento y Vejez, para - Articular a nivel territorial a todas las entidades del gobierno local y a las instituciones públicas y privadas garantizar el logro de los resultados propuestos en la Política que conduzcan al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas mayores en Colombia. - Formular los planes operativos articulados para la aplicación de la Política de envejecimiento y vejez. - Asesorar y brindar asistencia técnica a las entidades territoriales municipales para la gestión integral de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez. - Administrar la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor. Centros de Vida para la Tercera Edad: Ley 1276 de 2009, artículo 1º: Instituciones que contribuyen a brindar a los adultos mayores una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida. Centros de Protección Social para el Adulto Mayor: Ley 1315 de 2009, artículo 2º:
Instituciones de Protección destinadas al ofrecimiento de servicios de hospedaje, de bienestar social y cuidado integral de manera permanente o temporal a adultos mayores. Centros de Día para Adulto Mayor: Ley 1315 de 2009, artículo 2º: Instituciones destinadas al cuidado, bienestar integral y asistencia social de los adultos mayores que prestan sus servicios en horas diurnas. Instituciones de atención: Ley 1315 de 2009, artículo 2º: Instituciones públicas, privadas o mixtas que cuentan con infraestructuras físicas (propias o ajenas) en donde se prestan servicios de salud o asistencia social y, en general, las dedicadas a la prestación de servicios de toda índole que beneficien al adulto mayor en las diversas esferas de su promoción personal como sujetos con derechos plenos. Academia: Contribuir a la gestión de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez a través de la formación del recurso humano idóneo, en el pregrado y posgrado, fortalecimiento y promoción de la investigación y la creación de una cultura positiva de la vejez y de un envejecimiento activo. Familia: La familia es corresponsable del cuidado de la persona mayor, de suministrar vivienda y alimentos, generar condiciones de seguridad y exigir el cumplimiento de los derechos fundamentales. Además, tiene el deber de brindar amor, cuidado y protección a las personas mayores, independientemente de las condiciones de dependencia que lleguen a tener. Sociedad Civil: La sociedad participa con el Estado y la familia en la protección, asistencia y cuidado de las personas mayores y promoverá su integración a la vida activa y comunitaria. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO La tendencia mundial contrastada con los datos obtenidos de las estadísticas del DANE, nos indican que en el corto plazo la población colombiana vivirá un incremento de su población adulta mayor, a diferencia de la tasa de natalidad, la cual tiende a disminuir, razón por la cual se requiere diseñar de inmediato estrategias que nos permitan garantizar la inclusión de esta población en la agenda de los gobiernos. De cara a las normas expedidas para materia de garantía de derechos de los adultos mayores en Colombia, podemos evidenciar en el artículo 5º de la Ley 1251 de 2008, que exige la obligación por parte del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, de brindar especial protección a los adultos mayores que en virtud a su condición económica, física o mental se encuentran marginados y bajo circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, dando con ello aplicación al Estado Social de Derecho. Estableciendo que para tal efecto, se crearán planes, programas y acciones que promuevan condiciones de igualdad, real y efectiva, así como el cumplimiento de los derechos consagrados para los adultos mayores en la Declaración de los Derechos del Hombre y Humanos de 1948, los consagrados en la Constitución Nacional y demás reconocidos por Colombia en Convenios o Tratados Internacionales. Esto nos indica que velar por el respeto, la garantía de sus derechos, la construcción de una ruta de atención integral, la incorporación a la vida productiva, la garantía de la dignidad humana, la prevención del abandono, la miseria, la violencia intrafamiliar, el desplazamiento y todos los riesgos a los que día a día están siendo sometidos los adultos mayores que no tienen acceso a los beneficios del Estado, son una obligación legal. Para esto se requiere tomar acciones de tipo legal, que permitan un mayor impacto de las políticas sociales de envejecimiento y vejez, encaminadas al acceso de los adultos mayores	a los sistemas de salud, la prevención de enfermedades y todos los beneficios previstos en el artículo 11 de la Ley 1276 de 2009, con su expedición se pretendió generar condiciones dirigidas a prevenir la problemática en la que viven muchos adultos mayores en Colombia, sin embargo la limitación porcentual de la destinación de los recursos de estampilla prevista en la misma, limita la actuación del Estado con relación a los adultos mayores en estado de indefensión que se encuentran por fuera del acceso de los Centros Vida y Centros Bienestar; razón por la cual, en atención a esta problemática, es necesario orientar el recurso del recaudo de la estampilla para el Adulto Mayor, a que exista una distribución equitativa entre todos los adultos mayores que habitan en los territorios y que se encuentren en estado de abandono, vulnerabilidad, violencia intrafamiliar, indigencia, descuido o pobreza extrema. El resultado de la expedición de esta ley no previó que adultos mayores por fuera del sistema se beneficiaran del recaudo obligatorio de la estampilla, generando como resultado, una política ineficiente de atención de las necesidades de la población adulta mayor colombiana, dejando a muchos ancianos en circunstancias de debilidad manifiesta. Lo anteriormente descrito, tiene como fundamento la distribución porcentual del 70%, 30% de los recursos por concepto de estampilla del adulto mayor, que fue autorizado para destinarse a los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano, lo cual ha afectado el acceso de beneficios al resto de los adultos mayores en estado de indefensión, obligándolos a habitar en las calles o morir a causa de enfermedades en sus viviendas sin ningún tipo de cuidado. Disminuir esta brecha es el propósito de esta ley, garantizando el acceso a los beneficios del recaudo de la estampilla para el Adulto Mayor al mayor número de personas de la tercera edad que habiten en el territorio nacional y que no sean beneficiarios de los Centros Vida, Centros Bienestar, y Granjas para Adultos Mayores. Las leyes expedidas para la protección de los adultos mayores en Colombia tienen como premisa mejorar las condiciones de vida de los mismos, sin embargo los Centros Vida, y los Centros Bienestar, son insuficientes para materializar el espíritu mismo de la norma, por tal motivo se hace necesaria la presente iniciativa legislativa que busca que la distribución de los recursos de la estampilla no afecte la inversión en programas y proyectos dirigidos a la atención integral de los adultos mayores que se encuentren por fuera de los Centros Vida y Centros de Bienestar; garantizando plenamente la creación de una política de equidad, integración, distribución y garantía de derechos de todas las personas mayores, dentro y fuera de los centros previstos en la ley. 7. CONSIDERACIÓN DEL PONENTE. El presente proyecto de ley busca garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condición de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situaciones de desastres cuando por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, a través de los recursos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que se recauden en las entidades territoriales, destinados a los Centros de Bienestar, Centros Vida y Granjas de Adulto Mayor. Esta iniciativa pretende ampliar el alcance de recaudo de la estampilla para el bienestar de los adultos mayores, en los eventos en que no existan en los municipios, distritos o departamentos centros certificados por la respectiva Secretaría de Salud o quien haga sus veces, y se pueda verificar que los adultos mayores corren riesgos por falta de políticas de atención integral para esta población previstas en las normas objeto de modificación.

Por lo tanto, se requiere modificar las normas que regulan la ejecución de recursos de la estampilla para el bienestar de los adultos mayores, en relación a los porcentajes de destinación de las mismas, para que en todo momento se garantice la atención de los adultos mayores en estado o en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias que se encuentren por fuera de los programas de Centro Vida y Centros de Bienestar, previstos en las normas vigentes. Finalmente, se concluye que el proyecto garantiza una atención inclusiva, superando las limitaciones del modelo actual que no protege adecuadamente a los adultos mayores en situación de vulnerabilidad, al proporcionar a los entes territoriales herramientas adicionales para combatir el abandono de los adultos mayores, sin eliminar la atención establecidas en las Leyes 1850 del 2017 y 1276 del 2009. 4. PLIEGO DE MODIFICACIONES <table><tr><th>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO</th><th>JUSTIFICACIÓN</th></tr><tr><td>PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2025 SENADO Y 250 CÁMARA 2024 <i>Por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones.</i> EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:</td><td></td><td>Sin modificación.</td></tr><tr><td>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y</td><td></td><td>Sin modificación.</td></tr></table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN	PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2025 SENADO Y 250 CÁMARA 2024 <i>Por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones.</i> EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:		Sin modificación.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y		Sin modificación.	<table><tr><th>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO</th><th>JUSTIFICACIÓN</th></tr><tr><td>emergencias sanitarias, a través del recurso de Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que se recauden en las entidades territoriales, destinados a los Centros de Bienestar, Centros Vida y Granjas del Adulto Mayor.</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Artículo 2º. Alcance. La presente ley tiene alcance en todo el territorio nacional, en las entidades territoriales de todos los niveles, que a través de sus Corporaciones Públicas hayan adoptado el cobro de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.</td><td></td><td>Sin modificación.</td></tr><tr><td>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así: Artículo 15. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1276 de 2009, a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001. El cual quedara así: Artículo 3º. Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento,</td><td></td><td></td></tr></table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN	emergencias sanitarias, a través del recurso de Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que se recauden en las entidades territoriales, destinados a los Centros de Bienestar, Centros Vida y Granjas del Adulto Mayor.			Artículo 2º. Alcance. La presente ley tiene alcance en todo el territorio nacional, en las entidades territoriales de todos los niveles, que a través de sus Corporaciones Públicas hayan adoptado el cobro de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.		Sin modificación.	Artículo 3º. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así: Artículo 15. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1276 de 2009, a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001. El cual quedara así: Artículo 3º. Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento,		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN																				
PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2025 SENADO Y 250 CÁMARA 2024 <i>Por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones.</i> EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:		Sin modificación.																				
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y		Sin modificación.																				
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN																				
emergencias sanitarias, a través del recurso de Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que se recauden en las entidades territoriales, destinados a los Centros de Bienestar, Centros Vida y Granjas del Adulto Mayor.																						
Artículo 2º. Alcance. La presente ley tiene alcance en todo el territorio nacional, en las entidades territoriales de todos los niveles, que a través de sus Corporaciones Públicas hayan adoptado el cobro de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.		Sin modificación.																				
Artículo 3º. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así: Artículo 15. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1276 de 2009, a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001. El cual quedara así: Artículo 3º. Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento,																						
<table><tr><th>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO</th><th>JUSTIFICACIÓN</th></tr><tr><td>alimentación y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad, Centros Día y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas Centros Vida, Centros Bienestar y Granjas para el Adulto Mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. Parágrafo. Medida Especial. En los casos de calamidad pública, desastres naturales o emergencias sanitarias, los recursos provenientes de la estampilla podrán destinarse</td><td></td><td></td></tr></table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN	alimentación y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad, Centros Día y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas Centros Vida, Centros Bienestar y Granjas para el Adulto Mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. Parágrafo. Medida Especial. En los casos de calamidad pública, desastres naturales o emergencias sanitarias, los recursos provenientes de la estampilla podrán destinarse			<table><tr><th>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO</th><th>JUSTIFICACIÓN</th></tr><tr><td>prioritariamente, y no únicamente, a la atención de adultos mayores afectados, dentro o fuera de Centros Vida, Centros Bienestar o Granjas del Adulto Mayor, permitiendo así respuestas comunitarias descentralizadas, incluso si no existen centros institucionales en el territorio; siempre que se encuentren plenamente garantizados los recursos necesarios para el funcionamiento del programa Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la Tercera Edad.</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así: Artículo 16. Modifícase el artículo 8º de la Ley 1276 de 2009. A través del cual se modifica el artículo 5º de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Artículo 8º. Modifícase el artículo 5º de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Responsabilidad. El gobernador o el alcalde municipal o distrital será el responsable de los recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo</td><td></td><td>Sin modificación</td></tr></table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN	prioritariamente, y no únicamente, a la atención de adultos mayores afectados, dentro o fuera de Centros Vida, Centros Bienestar o Granjas del Adulto Mayor, permitiendo así respuestas comunitarias descentralizadas, incluso si no existen centros institucionales en el territorio; siempre que se encuentren plenamente garantizados los recursos necesarios para el funcionamiento del programa Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la Tercera Edad.			Artículo 4º. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así: Artículo 16. Modifícase el artículo 8º de la Ley 1276 de 2009. A través del cual se modifica el artículo 5º de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Artículo 8º. Modifícase el artículo 5º de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Responsabilidad. El gobernador o el alcalde municipal o distrital será el responsable de los recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo		Sin modificación						
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN																				
alimentación y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad, Centros Día y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas Centros Vida, Centros Bienestar y Granjas para el Adulto Mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. Parágrafo. Medida Especial. En los casos de calamidad pública, desastres naturales o emergencias sanitarias, los recursos provenientes de la estampilla podrán destinarse																						
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN																				
prioritariamente, y no únicamente, a la atención de adultos mayores afectados, dentro o fuera de Centros Vida, Centros Bienestar o Granjas del Adulto Mayor, permitiendo así respuestas comunitarias descentralizadas, incluso si no existen centros institucionales en el territorio; siempre que se encuentren plenamente garantizados los recursos necesarios para el funcionamiento del programa Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la Tercera Edad.																						
Artículo 4º. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así: Artículo 16. Modifícase el artículo 8º de la Ley 1276 de 2009. A través del cual se modifica el artículo 5º de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Artículo 8º. Modifícase el artículo 5º de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Responsabilidad. El gobernador o el alcalde municipal o distrital será el responsable de los recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo		Sin modificación																				

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
Vida podrán ser crecientes y graduales en la medida en que se fortalezcan las fuentes de recursos y exista disponibilidad presupuestal del ente territorial, sin afectar lo dispuesto en el parágrafo 1°. Parágrafo 4°. Residencia. Las medidas previstas en este artículo aplicarán a las personas mayores residentes en los departamentos, distritos y municipios.	Vida podrán ser crecientes y graduales en la medida en que se fortalezcan las fuentes de recursos y exista disponibilidad presupuestal del ente territorial, sin afectar lo dispuesto en el parágrafo 1°. Parágrafo 4°. Residencia. Las medidas previstas en este artículo aplicarán a las personas mayores residentes en los departamentos, distritos y municipios.	
Artículo 7°. Renta Vitalicia Territorial. Autorícese a los municipios, distritos y/o departamentos destinar recursos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor para brindarle una renta vitalicia a los adultos mayores que trata el artículo 3° de la presente ley, siempre que sean residentes en la respectiva entidad territorial y que no pudieron cotizar y/o acceder a una pensión por vejez al cumplir la edad requerida, con el fin de brindar una oportunidad para generar protección, dignidad y Bienestar a los adultos mayores vulnerables.		Sin modificación.
Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que		

Constitución.

Por todo lo anterior, el Ponente considera que el proyecto de ley que se pone a consideración en el presente documento no genera conflicto de interés, debido a que no crea beneficios particulares, actuales o directos para los Congresistas, ni para sus familiares en los grados de consanguinidad establecidos en la ley.

La iniciativa contempla disposiciones de interés general, sin embargo, si algún Congresista considera que existe alguna causal por la cual deba declararse impedido deberá manifestarlo oportunamente.

11. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y solicito respetuosamente a la plenaria de Senado, dar trámite para segundo debate al Proyecto de Ley número 307 de 2025 Senado, 250/24 Cámara, *por medio del cual se modifican parcialmente las leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones*, teniendo en cuenta el pliego de modificaciones y el texto propuesto para debate que se presenta a continuación.

12. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2025 SENADO, 250 DE 2024 CÁMARA
por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, a través del recurso de Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que se recauden en las entidades territoriales, destinados a los Centros de Bienestar, Centros Vida y Granjas del Adulto Mayor.

Artículo 2°. Alcance. La presente ley tiene alcance en todo el territorio nacional, en las entidades territoriales de todos los niveles, que a través de sus Corporaciones Públicas hayan adoptado el cobro de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 15. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009, a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001. El cual quedará así:

Artículo 3°. Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, alimentación y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad, Centros Día y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas Centros Vida, Centros Bienestar y Granjas para el Adulto Mayor que habiten en los departamentos,

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
le sean contrarias.		
9. IMPACTO FISCAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en cuanto al análisis del impacto fiscal del presente proyecto de ley con relación al Marco Fiscal de Mediano Plazo, se señala que no afecta ninguna línea de marco fiscal de mediano plazo, como quiera que se trata de un ingreso y no de un gasto público.		
10. CONFLICTO DE INTERÉS: El artículo 286 de la Ley 5° de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, establece el régimen de conflicto de interés de los Congresistas, en los siguientes términos: “ Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas “. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista. a). Beneficio Particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b). Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión. c). Beneficio directo: Aquel que se produzca de manera específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos: (i) Que existe un interés directo, particular y actual: moral o económico. (ii) Que el Congresista no manifieste su impedimento o pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar (iii) Que el Congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación (iv) Que el Congresista haya participado en los debates y/o haya votado (v) Que la participación del Congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento De igual forma, la Sentencia SU-S79 de 2017, estableció que no es suficiente con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, es decir, que exista una relación de consanguinidad entre el Congresista y un familiar que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. Lo anterior hace notar, que la razón de ser del régimen de conflictos de interés parlamentario, es preservar la rectitud de la conducta de los Congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la		

municipios y distritos, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Parágrafo. Medida Especial. En los casos de calamidad pública, desastres naturales o emergencias sanitarias, los recursos provenientes de la estampilla podrán destinarse prioritariamente, y no únicamente, a la atención de adultos mayores afectados, dentro o fuera de Centros Vida, Centros Bienestar o Granjas del Adulto Mayor, permitiendo así respuestas comunitarias descentralizadas, incluso si no existen centros institucionales en el territorio; siempre que se encuentren plenamente garantizados los recursos necesarios para el funcionamiento del programa Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la Tercera Edad.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

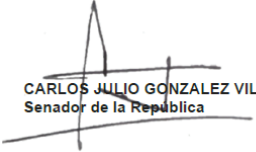
Artículo 16. Modifícase el artículo 8° de la Ley 1276 de 2009. A través del cual se modifica el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 8°. Modifícase el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Responsabilidad. El gobernador o el alcalde municipal o distrital será el responsable de los recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida para Tercera Edad, Centros de Bienestar del Anciano, Granjas para Adulto Mayor y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas Centros de Vida, Centros Bienestar y Granjas para el Adulto Mayor, que habiten en los departamentos, municipios y distritos, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para Adulto Mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 5°. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, de los Centros Vida para la Tercera Edad, Granjas para Adultos Mayores, programas de servicio de atención domiciliario y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas Centros Vida, Centros Bienestar y Granjas para el Adulto Mayor que habiten en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las

definiciones de la presente ley. Artículo 6º. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así: Artículo 13. <i>Financiamiento y priorización del gasto.</i> Los Centros Vida se financiarán con: (i) el recaudo de las estampillas departamentales y municipales creadas en virtud de la presente ley; (ii) los recursos del Sistema General de Participaciones – propósito general, conforme a la Ley 715 de 2001; y (iii) los recursos propios de los departamentos, distritos y municipios en el marco de su autonomía y planeación presupuestal sin perjuicio de otras fuentes de financiación públicas o privadas que se ajusten a la normatividad vigente. Parágrafo 1º. <i>Priorización del funcionamiento.</i> Los entes territoriales deberán garantizar de manera prioritaria y permanente la disponibilidad de recursos para el funcionamiento continuo de los Centros Vida incluyendo operación, mantenimiento y los estándares mínimos de calidad y cobertura definidos por la autoridad competente. Solo una vez asegurado el funcionamiento, podrán destinar recursos a otras finalidades autorizadas en este artículo. Parágrafo 2º. <i>Programas y proyectos complementarios.</i> Con cargo a las fuentes señaladas, podrán financiarse programas y proyectos orientados a la atención integral de las personas mayores que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, así como afectadas por desastres de origen natural o emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas de Centros Vida, Centros de Bienestar o Granjas para el Adulto Mayor en el respectivo territorio. Parágrafo 3º. <i>Gradualidad de cobertura.</i> Las coberturas de los Centros Vida podrán ser crecientes y graduales en la medida en que se fortalezcan las fuentes de recursos y exista disponibilidad presupuestal del ente territorial, sin afectar lo dispuesto en el parágrafo 1º. Parágrafo 4º. <i>Residencia.</i> Las medidas previstas en este artículo aplicarán a las personas mayores residentes en los departamentos, distritos y municipios. Artículo 7º. <i>Renta Vitalicia Territorial.</i> Autorícese a los municipios, distritos y/o departamentos destinar recursos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor para brindarle una renta vitalicia a los adultos mayores que trata el artículo 3º de la presente ley, siempre que sean residentes en la respectiva entidad territorial y que no pudieron cotizar y/o acceder a una pensión por vejez al cumplir la edad requerida, con el fin de brindar una oportunidad para generar protección, dignidad y bienestar a los adultos mayores vulnerables. Artículo 8º. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.  CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA Senador de la República TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2025 PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2025 SENADO, 250 DE 2024 CÁMARA	<i>por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de la República DECRETA: Artículo 1º. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, a través del recurso de Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que se recauden en las entidades territoriales, destinados a los Centros de Bienestar, Centros Vida y Granjas del Adulto Mayor. Artículo 2º. <i>Alcance.</i> La presente ley tiene alcance en todo el territorio nacional, en las entidades territoriales de todos los niveles, que a través de sus Corporaciones Públicas hayan adoptado el cobro de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor. Artículo 3º. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así: Artículo 15. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1276 de 2009, a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001. El cual quedara así: Artículo 3º. <i>Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, alimentación y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad, Centros Día y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas Centros Vida, Centros Bienestar y Granjas para el Adulto Mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.</i> <i>Parágrafo. Medida especial. En los casos de calamidad pública, desastres naturales o emergencias sanitarias, los recursos provenientes de la estampilla podrán destinarse prioritariamente, y no únicamente, a la atención de adultos mayores afectados, dentro o fuera de Centros Vida, Centros Bienestar o Granjas del Adulto Mayor, permitiendo así respuestas comunitarias descentralizadas, incluso si no existen centros institucionales en el territorio; siempre que se encuentren plenamente garantizados los recursos necesarios para el funcionamiento del programa Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la Tercera Edad.</i> Artículo 4º. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así: Artículo 16º. <i>Modifícase el artículo 8º de la Ley 1276 de 2009. A través del cual se modifica el artículo 5º de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:</i> Artículo 8º. <i>Modifícase el artículo 5º de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:</i> <i>Responsabilidad. El gobernador o el alcalde municipal o distrital será el responsable de los recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de</i>
<i>su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida para Tercera Edad, Centros de Bienestar del Anciano, Granjas para Adulto Mayor y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas Centros de Vida, Centros Bienestar y Granjas para el Adulto Mayor, que habiten en los departamentos, municipios y distritos, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.</i> <i>Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para Adulto Mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.</i> Artículo 5º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así: Artículo 5º. <i>El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, de los Centros Vida para la Tercera Edad, Granjas para Adultos Mayores, programas de servicio de atención domiciliario y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas Centros Vida, Centros Bienestar y Granjas para el Adulto Mayor que habiten en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.</i> Artículo 6º. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así: “ARTÍCULO 13. FINANCIAMIENTO Y PRIORIZACIÓN DEL GASTO. Los Centros Vida se financiarán con: (i) el recaudo de las estampillas departamentales y municipales creadas en virtud de la presente ley; (ii) los recursos del Sistema General de Participaciones – propósito general, conforme a la Ley 715 de 2001; y (iii) los recursos propios de los departamentos, distritos y municipios, sin perjuicio de otras fuentes de financiación públicas o privadas que se ajusten a la normatividad vigente. PARÁGRAFO 1º. PRIORIZACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO. Los entes territoriales deberán garantizar de manera prioritaria y permanente la disponibilidad de recursos para el funcionamiento continuo de los Centros Vida, incluyendo operación, mantenimiento y los estándares mínimos de calidad y cobertura definidos por la autoridad competente. Solo una vez asegurado el funcionamiento, podrán destinar recursos a otras finalidades autorizadas en este artículo. PARÁGRAFO 2º. PROGRAMAS Y PROYECTOS COMPLEMENTARIOS. Con cargo a las fuentes señaladas, podrán financiarse programas y proyectos orientados a la atención integral de las personas mayores que se encuentren en condiciones de descuido,	<i>vulnerabilidad, abandono, violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, así como afectadas por desastres de origen natural o emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas de Centros Vida, Centros de Bienestar o Granjas para el Adulto Mayor en el respectivo territorio.</i> PARÁGRAFO 3º. GRADUALIDAD DE COBERTURA. <i>Las coberturas de los Centros Vida podrán ser crecientes y graduales en la medida en que se fortalezcan las fuentes de recursos y exista disponibilidad presupuestal del ente territorial, sin afectar lo dispuesto en el parágrafo 1º.</i> PARÁGRAFO 4º. RESIDENCIA. <i>Las medidas previstas en este artículo aplicarán a las personas mayores residentes en los departamentos, distritos y municipios.</i> Artículo 7º. <i>Renta Vitalicia Territorial.</i> Autorícese a los municipios, distritos y/o departamentos destinar recursos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor para brindarle una renta vitalicia a los adultos mayores que trata el artículo 3º de la presente ley, siempre que sean residentes en la respectiva entidad territorial y que no pudieron cotizar y/o acceder a una pensión por vejez al cumplir la edad requerida, con el fin de brindar una oportunidad para generar protección, dignidad y bienestar a los adultos mayores vulnerables. Artículo 8º. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias. Bogotá. D.C. 10 de diciembre de 2025 <i>En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de Ley número 307 de 2025 Senado, 250 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifican parcialmente las leyes número 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones. Una vez aprobada la proposición, la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el Ponente, siendo aprobado sin modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 12 de diciembre de 2025. Anunciado el día 12 de noviembre de 2025; Acta número 11 de la misma fecha.</i> JAIRO CASTELLANOS SERRANO Presidente KARINA ESPINOSA OLIVER Vicepresidente MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ Ponente RAFAEL OYOLO OPRDOSGOITIA Secretario General ***